

RESOLUCIÓN No. 02737

25 Sep

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No.00298 DEL 31 DE ENERO DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIÓ RECURSO DE REPOSICIÓN

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 3074 de 2011 y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 930, 931, 999 de 2008 y el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado 2008ER25817 del veinticuatro (24) de Junio de dos mil ocho (2008), el señor JUAN CARLOS NEIRA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.275.135, en calidad de Apoderado de la empresa VALTEC S.A identificada con NIT.860037171-1, presenta solicitud de registro nuevo para el elemento tipo valla tubular comercial, ubicado en la Calle 114 No.9-02 Lote 4 sentido Norte-Sur de esta Ciudad.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta el Informe Técnico No. 012745 del primero (1°) de Septiembre de dos mil ocho (2008) emitido por la Oficina de Control de Emisión y Calidad del Aire OCECA, expidió la Resolución No.4430 del cinco (5) de Noviembre de dos mil ocho (2008), por medio de la cual se negó un Registro de Publicidad Exterior a la empresa VALTEC S.A. Dicha decisión fue notificada personalmente al señor LUIS MANUEL ARCIA identificado con cédula de ciudadanía No.79.271.599 en calidad de Autorizado por parte del señor EDUARDO ARANGO SALDARRIGA identificado con cédula de ciudadanía No.3.229.078, Representante Legal de la Empresa VALTEC S.A.S el catorce (14) de Noviembre de dos mil ocho (2008).

Que mediante radicado 2008ER53623 del veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil ocho (2008), estando dentro del término legal, el señor SERGIO ARANGO SALDARRIAGA identificado con cédula de ciudadanía No.80.412.366, en calidad de Primer Suplente del Gerente de la empresa VALTEC S.A.S, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No.4430 del cinco (5) de Noviembre de dos mil ocho (2008).

Que dado lo anterior y en virtud del Informe Técnico No.19720 del quince (15) de Diciembre de dos mil ocho (2008), emitido por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire OCECA, esta autoridad ambiental expidió la Resolución No.0957 del veinte (20) de Febrero de dos mil nueve (2009), por medio de la cual se repuso la Resolución No.4430 de 2008 y en consecuencia se otorgó Registro de Publicidad Exterior a la empresa VALTEC S.A.S en la Calle 114 No.9-02 sentido Norte-Sur de esta ciudad. Dicha decisión fue notificada personalmente al señor LUIS MANUEL ARCIA en calidad de

RESOLUCIÓN No. 02737

Autorizado por parte del Representante Legal de la Empresa VALTEC S.A.S, el dos (2) de Marzo de dos mil nueve (2009).

Que mediante radicado 2010ER66819 del siete (7) de Diciembre de dos mil diez (2010) (según información contenida en la Resolución No.3650 de 2011), la empresa VALTEC S.A.S, presentó solicitud de traslado para el elemento publicitario ubicado en la Calle 114 No.9-02 sentido Norte-Sur para instalarla en la Avenida Carrera 9 No.131A-41 sentido Norte-Sur de esta ciudad.

Que en virtud de lo anterior, la Secretaria Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta el Concepto Técnico No.201100548 del 14 de Febrero de 2011 emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, expidió la Resolución No.3650 del quince (15) de Junio de dos mil once (2011), por medio de la cual se negó la Solicitud de Traslado para el elemento publicitario ubicado en la Calle 114 No.9-02 sentido Norte-Sur. Dicha decisión fue notificada personalmente al señor EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA en calidad de Representante Legal de la empresa VALTEC S.A, el diecisiete (17) de Junio de dos mil once (2011).

Que dentro del término legal, en virtud del radicado 2011ER75667 del veinticuatro (24) de Junio de dos mil once (2011), el señor SERGIO ARANGO SALDARRIAGA identificado con cédula de ciudadanía No.80.412.366, en calidad de Primer Suplente del Gerente de la empresa VALTEC S.A presenta Recurso de Reposición en contra de la Resolución No.3650 del quince (15) de Junio de dos mil once (2011).

Que mediante radicado 2011ER160853 del doce (12) de Diciembre de dos mil once (2011), el señor EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA, en calidad de Representante Legal de la empresa VALTEC S.A presenta Alcance del Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No.3650 del quince (15) de Junio de dos mil once (2011) mediante radicado 2011ER75667.

Que mediante radicado No.2011ER20947 el señor EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA en calidad de Representante Legal de la empresa VALTEC S.A.S presentó solicitud de prórroga del registro otorgado mediante Resolución No.0957 del veinte (20) de Febrero de dos mil nueve (2009), para el elemento publicitario tipo Valla Comercial ubicado en la calle 114 No.9-02 sentido Norte-Sur de esta ciudad.

Que en consecuencia la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta el Informe Técnico No.201101655 del veintiséis (26) de Abril de dos mil once (2011) expedido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió la Resolución No.4728 del nueve (9) de Agosto de dos mil once (2011), por medio de la cual se otorgó Prorroga del Registro de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Comercial a la empresa VALTEC S.A.S en la Calle 114 No.9-02 sentido Norte-Sur de esta ciudad. Decisión que fue notificada personalmente al señor EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA, en calidad de Representante Legal de la empresa VALTEC S.A.S, el nueve (9) de Agosto del mismo año.

RESOLUCIÓN No. 02737

Que posteriormente, en virtud del Recurso de Reposición interpuesto por la empresa VALTEC S.A, la Secretaria Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta el Concepto Técnico No.10497 del veintidós (22) de Septiembre de dos mil once (2011), emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, y demás consideraciones jurídicas, expidió la Resolución No.00298 del treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014), mediante la cual se confirmó la Resolución No.3650 del quince (15) de Junio de dos mil once (2011). Dicha decisión fue notificada personalmente al señor EDUARDO ARANGO SALDARRIA en calidad de Representante Legal de la empresa VALTEC S.A.S el once (11) de Febrero de dos mil catorce (2014).

Que mediante radicado 2014ER028130 del diecinueve (19) de Febrero de dos mil catorce (2014), el señor EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA en calidad de Representante Legal de la Empresa VALTEC S.A solicita la Revocatoria Directa de la Resolución No.0298 de 2014.

De conformidad con los antecedentes expuestos, a continuación se resolverá sobre la procedencia o no de la Revocatoria Directa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en consecuencia teniendo en cuenta los hechos expuestos, ésta Secretaria considera lo siguiente:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que se hace necesario dentro de la presente Actuación Administrativa realizar un estudio de carácter jurídico a la Solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No. 0298 del treinta y uno (31) de Enero de dos mil catorce (2014), presentada por el señor EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.229.078, en calidad de representante legal de la sociedad VALTEC S.A.S, identificada con NIT. 860037171-1, con fundamento en las disposiciones constitucionales, en el pronunciamiento de la Corte Constitucional, el Código Contencioso Administrativo, la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto y la información obrante dentro del expediente SDA-17-2008-3326.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

RESOLUCIÓN No. 02737

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 459 de 2006, declaró el estado de prevención o Alerta amarilla en el Distrito Capital, respecto de Publicidad Exterior Visual, por un término de doce (12) meses a partir del 10 de noviembre de 2006.

Que mediante Decreto 515 de 2007, se prorrogó por seis (6) meses el estado de prevención o Alerta Amarilla, declarado mediante Decreto 459 de 2006, a partir del 10 de noviembre de 2007.

Que el Decreto 136 de 2008, prorrogó por seis meses el estado de prevención o Alerta Amarilla, a partir del 10 de mayo de 2008, derogó los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto 459 de 2006 y 2º del Decreto 515 de 2007, y ordenó reanudar el procedimiento respecto de registro de vallas.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

RESOLUCIÓN No. 02737

Que la Resolución 999 de 2008, modificó los Artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

Que en virtud del radicado 2014ER028130 del diecinueve (19) de Febrero de dos mil catorce (2014), el Señor EDUARDO ARANGO SALDARRIA en calidad de Representante Legal de la empresa VALTEC S.A.S, solicita la Revocatoria Directa de la Resolución No.0298 de 2014.

Que de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 94 preceptúan:

"ARTICULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocatoria directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1º del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial." (Subrayado fuera de texto)

Que este Despacho transcribe algunos apartes de la Sentencia C-742 DE 1999., Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo, por considerar que tienen relación con el caso objeto de pronunciamiento:

"La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

Según el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, que guarda relación con el demandado:

"Artículo 69. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".*

Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa

RESOLUCIÓN No. 02737

distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción”.

(...)

La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.

Cuando la disposición acusada estatuye que no podrá pedirse la revocación directa de actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercido los recursos de la vía gubernativa, está fijando un requisito de naturaleza negativa para que la solicitud del interesado pueda prosperar. Y ello nada tiene de inconstitucional, pues el legislador obra dentro de sus atribuciones; ni afecta, como lo entiende el actor, derechos fundamentales, pues no impide el derecho de defensa del administrado, y no limita ni restringe su acceso a la justicia.

(...)

Se parte de un supuesto de gran importancia, cual es de que ya el solicitante ha tenido ocasión de hacer valer sus razones, al ejercitar los recursos por la vía gubernativa, lo que precisamente destaca que el sistema consagra mecanismos suficientes para alcanzar su protección, sin adicionar un nuevo recurso que ponga en peligro la firmeza de las actuaciones anteriores.

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.

Que revisado el expediente que corresponde, sin lugar a dudas el traslado fue negado mediante Resolución No.3650 del quince (15) de Junio de dos mil once (2011), por cuanto no cumplió con la normatividad vigente en materia de publicidad exterior visual, y

Página 6 de 9



RESOLUCIÓN No. 02737

concretamente por que la dirección para la cual se pretendía el traslado del Elemento Publicitario Tipo Valla Comercial, correspondía a ZONA RESIDENCIAL NETA DE CONSERVACIÓN URBANÍSTICA, tal como se informó en el Concepto Técnico No.201100548 del 14 de Febrero de 2011, llevando dicha situación a determinar la inviabilidad para otorgar el traslado del registro solicitado.

Adicionalmente, obra en el expediente radicado No 2011ER75667 del veinticuatro (24) de Junio de dos mil once (2011), por virtud del cual el representante legal de la empresa VALTEC.S.A.S, encontrándose dentro del término legal y en uso de su derecho al debido proceso, interpuso recurso de reposición contra de Resolución No.3650 del quince (15) de Junio de dos mil once (2011). Debido a lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente profiere Resolución No 0298 del treinta y uno (31) de Enero de dos mil catorce (2014) que resuelve confirmar en todas sus partes la resolución recurrida, quedando agotada la vía gubernativa.

Que por lo anterior, para resolver lo solicitado por el Representante Legal de la Empresa VALTEC S.A.S, deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 70 del Código Contencioso Administrativo, y en consecuencia se procederá a rechazar por improcedente la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No 0298 del treinta y uno (31) de Enero de dos mil catorce (2014), por haberse interpuesto los recursos de los que fue susceptible el Acto Administrativo que negó el Registro de Publicidad Exterior.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

“d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que por medio del Artículo 1º, Literal b), de la Resolución 3074 del 2011, se delega en el Director de Control Ambiental, la función de:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Delegar en el Director de Control Ambiental la expedición de los Actos Administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los Actos Administrativos de la vía gubernativa. A título enunciativo los precedentes:

RESOLUCIÓN No. 02737

b) Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No 0298 del treinta y uno (31) de Enero de dos mil catorce (2014), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución, al señor EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA, identificado con cédula de ciudadanía No.3.229.078, en calidad de Representante Legal de la empres VALTEC S.A.S identificada con NIT.860037171-1, o quien haga sus veces, en la Carrera 23 No.168-54 Teléfono 6702255, de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de agosto del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-17-2008-3326

Elaboró:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 02737

CATALINA CASTAÑO GRANDA	C.C:	1088238178	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	25/03/2014
Revisó:						
Yesid Torres Bautista	C.C:	13705836	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	26/05/2014
Yudy Arleidy Daza Zapata	C.C:	41056424	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	28/05/2014
Alix Violeta Rodríguez Ayala	C.C:	52312023	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	15/07/2014
Aprobó:						
Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C:	52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	4/08/2014

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 24-09-2014 días del mes de
de Septiembre (2014), se notifica personalmente el
contenido de Resolución 2737 del 14/09/14 del señor (a),
Señor Sergio Príncipe en su calidad
de R. Gest.

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 80.912.366 de
KSP, T.P. No. _____ del C.S.J.,
quien fue informado que contra esta decisión no pido de ningún recurso.

EL NOTIFICADO:
Dirección: Cll 168 N. 22-740
Telefono (s): 630 22 85
QUIEN NOTIFICA: [Firma]

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 25 SEP 2014 () del mes de
_____ del año (20 _____), se deja constancia de que la
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Alejandro Aulica
FUNCIONARIO / CONTRATISTA